



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00131

Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.¹

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que en el escrito radicado el 8 de febrero de 2021, la apoderada del ejecutante, solicita dar inicio al proceso ejecutivo posterior al declarativo y transcribe la decisión adoptada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2017 por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 5641 de 14 de diciembre de 2015, que retiró del servicio activo de la Institución al señor patrullero Ferney Alberto Bustos Rico, no obstante, no realiza ninguna petición al respecto, sobre la solicitud de mandamiento de pago, si lo que pretende es una obligación de hacer frente al reintegro o del pago de una suma líquida de dinero.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

2.- Tampoco se hace una relación de los hechos, ni se informa si fue radicada la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, la fecha de ejecutoria, ni las actuaciones realizadas por la entidad ejecutada.

3.- No se aporta copia de la sentencia base de título ejecutivo.

4.- No se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" Negrillas y subrayado fuera de texto.

En los mismos términos lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 162 del CPACA.

5.- No se observa en el libelo demandatorio, la cuantía del proceso conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

6.- A título de solicitud se aporte con el libelo demandatorio la petición de pago correspondiente a la entidad obligada.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá corregir la demanda, y aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. "(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00135

Demandante: FABIAN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR

**Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho observa:

1.- Que, mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia dictada el 29 de agosto de 2017, que declaró la nulidad de la Resolución Ministerial No. 05278 de 28 de enero de 2016 por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica al teniente FABIAN GUSTAVO FRIAS AGUILAR; así como la nulidad parcial de las Actas médico laborales de primera No. 38848 de 1° de septiembre de 2010, y del Acta de segunda instancia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 8133 No. TML-15-2-557 MDNSG-TML del 15 de octubre de 2015, que negaron su reubicación laboral al no tener en cuenta su preparación y capacidad psicofísica.

En la precitada sentencia, se condenó a la entidad demandada, a reintegrar al actor al servicio activo, disponiendo su reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica y el pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo, precisando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios. Igualmente, al reconocimiento de una indemnización a 180 días de salario, al pago de salarios y prestaciones sociales que se dejaron de cancelar durante el tiempo que estuvo desvinculado, ajustando su valor con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.- En relación con la intención del actor de demandar la ejecución de sentencia dictada en su favor, la competencia para conocer del asunto de la referencia

corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso este despacho profirió el fallo en primera instancia.

3.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **15 de septiembre de 2017** y la demanda se presentó el **12 de mayo de 2021**, por lo tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4.- Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“(...)

(SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se disponga el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

TERCERA: Se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia ordenada por su despacho y se dispongan la anulación de las juntas médicas y los más importante la verdadera reubicación laboral en las áreas de conocimiento del demandante.

Además de la obtención de los grados correspondientes al demandante como se ordena en la ley y en la sentencia que dispuso su reintegro.

Se ORDENE a la entidad demandada a pagar las diferencias salariales causadas del actor así:

a) De TE a CT

b) DE CT a MY

Se ordene a las partes convocadas a cancelar las costas, gastos procesales y agencia en derecho a que hubiere lugar o aquellos que resulten probados dentro del proceso.”

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, por lo cual solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

5.- Mediante Resolución 0416 de 26 de enero de 2018, el Ministro de Defensa, reintegra al servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, al señor teniente Fabián Gustavo Frías Aguilar en cumplimiento a la sentencia de 29 de agosto de 2017, proferida por el suscrito juez. En el párrafo segundo, se deja plasmado que, para todos los efectos legales, declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del servidor.

Igualmente, en el numeral segundo del citado acto, establece que: “para efectos de antigüedad y ubicación en el Escalafón de Oficiales de las Fuerzas Militares, el señor Teniente FRIAS AGUILAR FABIAN GUSTAVO, se ubicará después del señor Teniente BARRERA NAVARRETE MARIO ANDRÉS, identificado con cédula de ciudadanía 80.795.392 y antes del señor Capitán de Corbeta CALDERON DIAS OSCAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80,040,815”.

6.-Asegura el apoderado del ejecutante que, después de ser reintegrado al Ejército Nacional es puesto en funciones no acordes a sus capacidades académicas y no se cumple el fallo, pues el señor Frías Aguilar es ubicado en funciones con especificación Militar, lo nombraron como oficial del servicio de inspección que son funciones netamente militares y sus capacidades académicas están enfocadas al área de administración de la seguridad y salud ocupacional.

En consecuencia, como no se especifica en la resolución de cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo que el reintegro del actor al servicio activo, se dispone reubicándolo en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica de acuerdo a lo considerado en la referida providencia, para el Despacho será entonces el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución, por lo que se libraré mandamiento de pago, en los términos referidos.

6.- Finalmente, en relación con la solicitud de mandamiento ejecutivo relacionada con la obtención de los grados correspondientes al demandante y al pago de las diferencias salariales causados por los ascensos de “TE a CT y CT a MY”, el despacho negará el mismo en la medida que la sentencia dictada de 29 de agosto de 2017, no dispuso ascenso alguno. Debe recordarse que los ascensos a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se dan una vez se satisfacen los requisitos legales tal como lo establece el artículo 50 del Decreto 1750 de 2000, situación que no fue estudiada ni verificada en la providencia título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a favor del señor FABIAN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR, por lo siguiente:

Por la obligación de hacer relacionada con el reintegro al servicio activo del ejecutante, disponiendo su reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo a lo considerado en la sentencia de 29 de agosto de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00159.

SEGUNDO: *Notificar personalmente* al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: *Por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

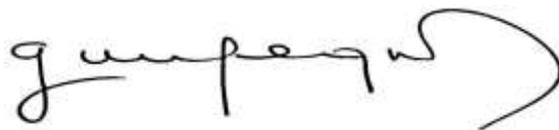
CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal, para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: *Se niega el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer relacionada con la obtención de los grados correspondientes al demandante y al pago de sumas líquidas de dinero por las diferencias salariales causados por los ascensos de “TE a CT y CT a MY”, por las razones expuesta.*

SEXTO: *Respecto al reconocimiento de personería de la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2017-00274), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1).*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00135

Demandante: FABIAN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

El Despacho analiza la petición de medidas cautelares por la parte ejecutante en la que indica:

Que en sentencia judicial dentro del proceso 2016-159 del 29 de agosto de 2017 este juzgado declaró la nulidad del acto administrativo de retiro del actor y a título de restablecimiento del derecho ordenó reintegrarlo al servicio activo para todos los efectos legales, disponiendo el reintegro a un cargo con reubicación laboral y modificación de las juntas en cuanto a la aptitud del servicio y la incorporación sin solución de continuidad en la prestación del mismo.

Que solicita la medida cautelar sobre los bienes que denuncia como de propiedad de la demandada, haciendo referencia a las cuentas en las diferentes entidades financieras.

Sobre el particular es pertinente señalar:

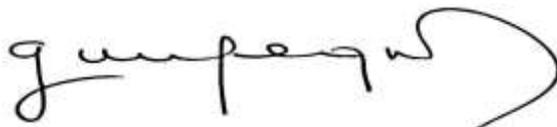
Que, mediante auto de la fecha, el suscrito juzgador, si bien ordena librar mandamiento ejecutivo sobre la obligación de hacer, relacionada con el reintegro al servicio activo del ejecutante, disponiendo su reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo a lo considerado en la sentencia de 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 2016-00159; también lo es que, se niega el mandamiento ejecutivo por la obligación referida con la obtención de los grados correspondientes al demandante y al pago de sumas liquidas de dinero por las diferencias salariales causados por los ascensos de "TE a CT y CT a MY" en razón a que no fue dispuesta en el título ejecutivo.

En esa medida, en razón a que no hay obligación de pago de dar sumas de dinero a favor del ejecutante, no es posible el embargo de las cuentas referidas.

En consecuencia:

1.- Se niega la solicitud de medida cautelar pedida por la parte ejecutante, por las razones expuesta.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015- 00767

Demandante: RAUL QUEVEDO CUBILLOS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, mediante memoriales visibles a folios 99 a 105, aporta copia de la Resolución RDP 053050 de 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual la ejecutada reconoció y ordenó de manera provisional el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAÚL QUEVEDO a la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS y Resolución RDP 005128 de 08 de febrero de 2016 expedida por la ejecutada, por la cual le reconoce a la señor CASTELLANOS una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, así mismo, se aportó copia del Registro Civil de Defunción del causante.

2.-Igualmente a folio 108, el apoderado de la entidad aporta copia del mencionado registro civil de defunción.

3.-Así mismo la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS aporta poder en el cual designa al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado para que la represente en el asunto de la referencia (fls.111 a 116).

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que una vez verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del auto del 18 de marzo de 2021, se ordenará continuar por Secretaría con lo correspondiente al fraccionamiento del título y la entrega a las partes.

Lo anterior para dar continuidad al trámite del proceso conforme a los lineamientos trazados en auto anterior.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria del juzgado realizar dos títulos uno a nombre de la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS por el valor de \$12.404.528,80, y el otro título para que sea devuelto a nombre de la a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (NIT número 900.373.913-4), por valor \$ 3.618.884,42. del cual deberá ser entregado directamente a la persona designada por la entidad, quien de manera inmediata deberá consignar la mencionada suma en la cuenta de Ahorros No. 20700000329 Bancolombia de la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS.

2.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00173

Demandante: ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA-NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.- Se observa que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia de 18 de agosto de 2015, que declaró la nulidad de la Orden Administrativo No. 460 de 02 de agosto de 2013, y ordenó reintegrar al servicio activo al accionante, disponiendo su reubicación en funciones acordes a la incapacidad presentada y al pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo, precisando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, decisión confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 25 de agosto de 2016.

En relación con la intención del actor de demandar la ejecución de la sentencia a su favor, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso este despacho profirió el fallo en primera instancia.

2.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **17 de enero de 2017** y la demanda se presentó el **16 de junio de 2021**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

"A) Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la suma de \$90.722.638 (NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS)

B) Los valores dejados de percibir serán actualizados reajustado en los términos del artículo 187 de CPACA

C) Condene al demandado al pago de las costas, gastos del proceso del presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPAC. Y CGP."

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, atendiendo a que con Resolución N° 2281 de marzo 31 de 2017, se le asigna un turno para el cumplimiento y hasta la fecha no ha ocurrido, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

En consecuencia:

Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago, en los términos del libelo demandatorio.

Finalmente, respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a favor del señor **ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO, por lo siguiente:**

Por la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$90.722.638)** por concepto de sueldos y prestaciones dejados de percibir, ordenados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las respectiva entidad.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

QUINTO: Respecto al reconocimiento de personería del abogado **JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2013-00648), en los términos y para los fines del poder conferido.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00173

Demandante: ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA-NACIONAL**

Teniendo en cuenta la solicitud de Medidas Cautelares, el Despacho observa:

Que la parte ejecutante solicita el decreto y el embargo y secuestro del título depósito Judicial N° 400100000382610, de fecha de constitución 20/01/2003 por valor de \$ 391.077.175.00, que se encuentra a disposición del Juzgado (3°) Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300320020113101, donde fungen como parte Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU NIT 8999990816, cuyo beneficiario es el Demandado: NACION–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -NIT 8999999003.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que el Despacho desconoce lo relacionado con el proceso que cita el ejecutante donde presuntamente hay una suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la entidad, siendo necesario previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en aras de obtener información precisa al respecto.

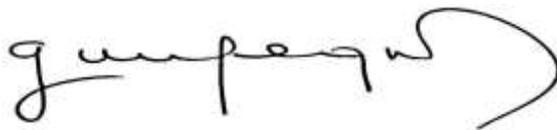
En consecuencia:

*Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de **cinco (05) días**, informe a este despacho respecto al expediente radicado bajo el número 11001310300320020113101, partes, clase de proceso, si hay título de depósito Judicial constituido bajo el número 400100000382610 de fecha 20/01/2003 por valor de \$391.077.175.00, si se encuentra aún el dinero en la cuenta o está*

prescrito el título, si es beneficiario de esto la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, y de ser así, explicar la razón por la cual se consignó ese dinero y si obedece a una orden previa de una medida cautelar. Así mismo, informar cualquier dato adicional que se tenga sobre esa suma.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

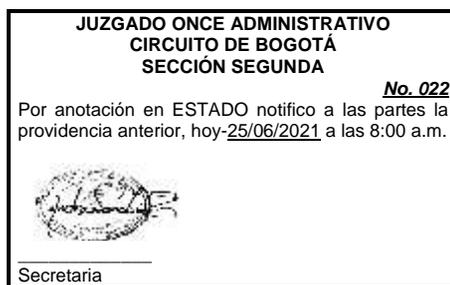
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00349

Demandante: JAIME VALENCIA MENDEZ

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad no presentó contestación de la demanda ni excepciones que permitan hacer un estudio de su defensa, considera el Despacho que es necesario previo a proferir una decisión, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago , si existiere.

En consecuencia:

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día **miércoles 01 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00279

Demandante: LUCY STELLA MARTINEZ DORADO

Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante acción ejecutiva, la señora Lucy Stella Martínez Dorado solicitó el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del primero de noviembre de 2006 proferida por el Consejo de Estado, que confirmó la sentencia proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sala de Conjueces que ordenó el pago de la bonificación por compensación (fls. 15 a 35).

El proceso en su momento fue asignado por reparto al Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls.99, 100), que se abstuvo de librar mandamiento de pago en auto del 26 de abril de 2011, decisión que fue recurrida y una vez concedido el recurso de apelación fue enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde la Sala Plena se declaró impedida (fls.108 a 110).

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado aceptó el impedimento y ordenó la conformación de los respectivos Conjueces (fls.119 a 123).

La Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 12 de noviembre de 2019, revoca la providencia del Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y ordena que el Juzgado de Conocimiento del ejecutivo libre mandamiento de pago, para lo cual el proceso debe someterse a reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 199, 200)

No obstante, lo anterior se sometió a reparto entre los juzgados permanentes y le correspondió al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia y ordenó reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, siendo asignado a este juzgado.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que el proceso de la referencia efectivamente debió ser sometido a reparto como lo ordenó la Sección Segunda de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 12 de noviembre de 2019, pero entre los **Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá**, como lo indica su parte resolutive, así como motiva en los siguientes términos:

“(...) Finalmente como quiera que el Despacho que profirió la decisión apelada se trata de un Juzgado de Descongestión, el presente expediente será sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá creados mediante el Acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se precisa que si bien el referido acuerdo en su artículo segundo en el párrafo primero señaló que “ Los juzgados administrativos de Bogotá y Medellín tendrá a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial” la Constitución Política en su artículo 280 dispuso que “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”; en consecuencia, se entiende que son los competentes para conocer del presente asunto.(...)”

A la fecha con relación a los Juzgados Administrativos Transitorios el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido tres acuerdos para la creación de los mismos conociendo de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en el 2019:

-El Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, que crea dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios en la Sección Segunda Bogotá, a partir del 3 de febrero y hasta el 30 de junio de 2020.

-El Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, que crea dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios en la Sección Segunda Bogotá, a partir del 15 de febrero y hasta el 30 de Julio de 2021.

-El Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, que crea un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda Bogotá, a partir del 15 de junio y hasta el 10 de diciembre de 2021.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el despacho no tiene competencia en el asunto de la referencia toda vez que la reclamación versa sobre el cumplimiento del título ejecutivo que ordena el pago de una bonificación por compensación contra la Procuraduría General de la Nación que tiene un régimen similar al de la Rama Judicial, aunado a lo ordenado por la Sección Segunda de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo

de Cundinamarca en providencia del 12 de noviembre de 2019, por lo cual se ordenará que el proceso sea nuevamente sometido a reparto pero de forma correcta entre los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que haga el **reparto** pero entre los **Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00252

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas electrónicamente el 15 de septiembre de 2020 (fls. 313 a 321), 02 de febrero de 2021 (fls. 326 a 346), 18 de febrero de 2021 (fls. 347 a 361), 28 de abril de 2021 (fls. 364 a 370) y 03 de mayo de 2021 (fls. 372 y 373), correspondiente los factores salariales devengados y cotizados por la señora MARIA LEONILDE GALINDO ROBAYO, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00274
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.
Demandada: ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa lo siguiente:

1.- Que el 27 de noviembre de 2020, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- dio contestación a la demanda, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto en memorial allegado electrónicamente el 07 de septiembre de 2020, la apoderada de Colpensiones indicó el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 20 de agosto de 2020, sin embargo, se observó que el escrito de demanda enviado por correo certificado a las partes no correspondía al que reposa en el expediente visible a folios 9 a vto. 12.

2.- Que la apoderada de COLPENSIONES allegó memorial el 05 de mayo de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto proferido el 20 de agosto de 2020, esto es:

“ 2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y la medida cautelar, al señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.”

Por lo anterior, por secretaria notifíquese personalmente la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. al señor

ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00298

Demandante: JORGE ELIECER CIFUENTES PINZÓN.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 20 de noviembre de 2020 (fls. 195 y vto.), aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 01 de octubre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 118 y 119) negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00207
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**
Demandada: POLICARPA LOZANO RODRÍGUEZ

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 022
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00207

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la entidad demandante, y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución 11454 del 22 de noviembre de 1994, mediante la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia a la señora POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ.

Como argumentos para solicitar la suspensión provisional la parte demandante manifiesta que existe abierta contradicción entre el acto administrativo la constitución y la ley, toda vez que revisado el expediente pensional se evidencio que la Resolución 11454 del 22 de noviembre de 1994, fue liquidada con el promedio del salario devengado en el último año de servicios; y la normatividad vigente advierte que la pensión gracia se liquida sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho.

2. Que mediante auto del 25 de febrero de 2021 se designó curador ad-litem, quien se posesionó y notificó del proceso de la referencia, sin embargo, no dio contestación al traslado de la solicitud de suspensión de la Resolución 11454 del 22 de noviembre de 1994.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues

se debe aplicar el artículo 238 *ibídem* de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de la demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la entidad, no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que la Resolución demandada se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

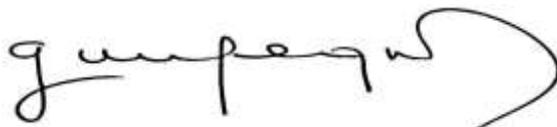
Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- **NEGAR** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 11454 del 22 de noviembre de 1994, solicitada en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

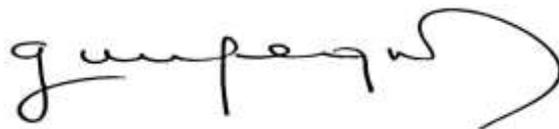
Expediente: 2019-00340
Demandante: JORGE ENRIQUE PÉREZ ALTUZARRA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-080, por lo anterior, se requiere por segunda vez, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Copia del informe del accidente del 19 de julio de 2016 rendido por el SS Gallardo Gómez Hernán remitido al Coronel Luis Alejandro Toro González.*
- Copia del oficio 13100 del 27 de febrero de 2015, por medio del cual se le informa al Teniente Coronel Richard Alfonso Rodríguez Ortiz comandante del batallón ESP.ENE. VIAL No. 7 CS RODRIGO ANTYONIO ARANGO QUINTERO, la remisión a dicha unidad.*
- Copia del acta de posesión No. 422 del 01 de marzo de 2015, por medio del cual tomo posesión en el grado de cabo tercero del Ejército Nacional de Colombia.*
- Copias de las historias clínicas, autorización de procedimientos, incapacidades médicas, solicitud de servicios orden de servicios médicos, valoración por ortopedia y soportes de servicios realizados a nombre del demandante años 2017 y 2018.*
- Copia del consentimiento, práctica de intervenciones médicas, protocolos de cirugía, disectomía lumbar a la que fue sometido el demandante y anexos.*
- Antecedentes que dieron origen a la Resolución 001776 del 17 julio del 2018, mediante la cual se ordena el retiro en forma temporal con pase a la reserva por incapacidad profesional.*

- *La totalidad del expediente administrativo y folio de vida del demandante.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00352
Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS-
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Analiza el Despacho la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y al respecto observa:

Que mediante auto del 11 de marzo de 2021 (fol. 150) se requirió a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados desde la fecha de notificación por estado del auto, diera cumplimiento al párrafo segundo del numeral 3 del auto calendado 21 de enero de 2021 (fls. 147 y vto) es decir, procediera a remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y el auto mencionado a la entidad demandada, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 ibídem, providencia que fue notificada por estado el día 12 de marzo de 2021.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento al párrafo segundo del numeral 3 del auto calendado 21 de enero de 2021 (fls. 147 y vto), al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas del Despacho)

Al tenor de la norma citada anteriormente, el Despacho para efectos de decretar el desistimiento, en las presentes diligencias, tiene que a partir de la fecha en la cual se notificó el estado al apoderado del actor, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de dar el correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretase el **Desistimiento tácito de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme éste auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00564

Demandante: MONICA PATRICIA BAYTER-

Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado JESUS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el memorial visible a folio 135.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00067

Demandante: MONICA RESTREPO ORJUELA-

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 195.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00089

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora GLORIA YOLANDA GUEVARA GAITAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones treinta mil trescientos veintisiete pesos (\$ 10.030.327.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos fictos o presuntos originados de las peticiones No. E-2018-195282 del 17 de diciembre de 2018 y No. 20180323827692 del 17 de diciembre de 2018 y el acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-215382 del 18 de diciembre de 2018 se encuentran allegados, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora GLORIA YOLANDA GUEVARA GAITAN contra la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora GLORIA YOLANDA GUEVARA GAITAN, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00032

Demandante: NELLY MARITZA GARCÍA PIÑEROS-.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00003

Demandante: OLMEDO BUENO LESMES.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor OLMEDO BUENO LESMES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo: 20183111399151: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de julio de 2018.*

2.- *Que de acuerdo con la certificación allegada por el Oficial Sección de Datos, indicó que el señor OLMEDO BUENO LESMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1071888264, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en Facatativá – Cundinamarca.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.– Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en el Municipio de Facatativá en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha estación de Policía está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Cundinamarca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

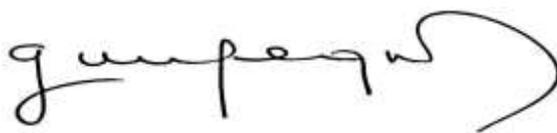
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00006

Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00065

Demandante: LUZ MARY CAMELO MARTÍNEZ

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA-**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 04 de agosto de 2021 a las 11:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*La entidad demandada no dio contestación a la demanda ni allegó poder de representación, por lo anterior, se requiere al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder de representación judicial.*

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00080

Demandante: SANTIAGO RAFAEL TORRES LEON-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 26 de mayo de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00021
Demandante: EDGAR MILTON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00138

Demandante: PABLO EDUARDO ALZATE PEREZ-.

Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FONPRECON-.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 08 de junio de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00106

Demandante: EDGAR RINCON GARCÍA -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EDGAR RINCON GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., al respecto efectúa las siguientes,

1.- *Que en providencia del 20 de mayo del 2021 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se pretendía la nulidad correspondiente a la Resolución No. 11392 del 09 de noviembre de 2018, se repite en el numeral 1 y 2 del acápite de las pretensiones en el escrito de la demanda.*

2.- *Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor EDGAR RINCON GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

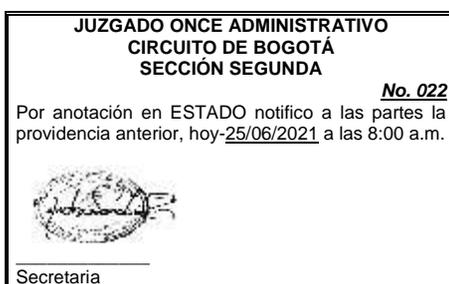
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00193

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas electrónicamente por la parte demandada, el 23 de abril de 2021 y el 28 de mayo de 2021, correspondientes a la certificación del salario recibido por los auxiliares del área de la salud y contratos suscritos entre la señora ANGELA PATRICIA AGUILLÓN ROMERO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00195

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00127

Demandante: GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acta del Tribunal Medico Laboral No. TML-21-1-083 del 04 de febrero de 2020.

2.- Que de acuerdo con la certificación allegada por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, indicó que el señor GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.177, TIENE COMO ÚLTIMA UNIDAD EL batallón de Infantería #9 de Boyacá, ubicado en Pasto – Nariño.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la ciudad de Pasto en el Departamento de Nariño, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha estación de Policía está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Nariño, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

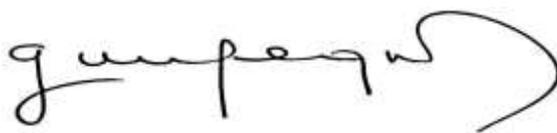
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE PASTO (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00257
Demandante: JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

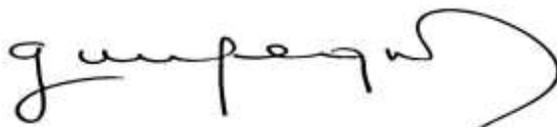
Se le reconoce personería a la abogada **XIMENA ARIAS RINCON**, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00274

Demandante: ROSALBA RUIZ DE VILLAMIL-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00276

Demandante: FREDY ANDRES BORRERO OVALLE-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 06 de mayo de 2021, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 27 de mayo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00284

Demandante: EUGENIO URIBE AREVALO-.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Virtual** de Alegaciones y Juzgamiento: el día miércoles 11 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00287

Demandante: BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 01 de junio de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00399
Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO-
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 11 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

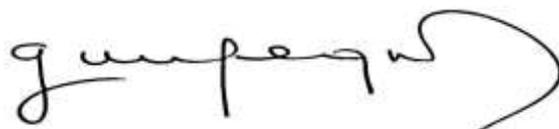
Se le reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00225
Demandante: MARIS STELLA VILLALBA GARCÍA-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería al abogado **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.*

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00335

Demandante: MYRIAM LOMBO -.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.,**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MYRIAM LOMBO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 13 de mayo del 2021 se inadmitió la demanda, para que la misma se ajustara a los requisitos de trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MYRIAM LOMBO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00490

Demandante: MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día miércoles 07 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 17 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

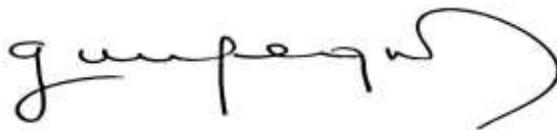
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

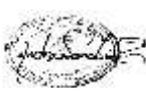
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 022</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00248

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de doce millones setecientos cuarenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos (\$12.743.138.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2018-068221/ANOPA-GRULI -1.10 del 21 de diciembre de 2018 y el oficio No. E-01524-201826891-CASUR Id: 385020 del 13 de diciembre de 2018, se encuentran allegados al igual que las peticiones que dieron su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora *MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO* contra la *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL* y la *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-*.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor *Procurador Judicial* de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO, así mismo, se le reconoce personería al abogado RICARDO ROJANO HELD y al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS conforme a las sustituciones de poder allegadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00319

Demandante: PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder

¹³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

otorgados, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 022</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
